San Luis de la Paz, Guanajuato., 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós.------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 53/2021, promovido por la ciudadana \*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la ciudadana \*\***,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de la Tesorera Municipal de esta ciudad y Jefe del Departamento de Impuestos Inmobiliarios y Catastro de esta Alcaldía, sobre el acto administrativo traducido en: El aumento al valor fiscal que sufrió el inmueble propiedad del actor, ubicado en calle \*\* número \*\*, Zona \*\* de esta ciudad, para el ejercicio fiscal 2022, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 14 catorce de diciembre del año inmediato anterior, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que regula esta materia, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 15 quince y 16 dieciséis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo, a las autoridades demandadas, por dando contestación a la demanda de juicio de nulidad interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 279 del Código de la Materia.-------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 28 veintiocho de enero de 2022 dos mil veintidós, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la formulación de apuntes de alegatos de la justiciable, lo anterior de conformidad con el artículo 287 del Código que impera en este juzgado.-

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1, fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los **numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia** Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece: “***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

“PRIMERO.- Es el caso que la notificación emitida por la TESORERÍA MUNICIPAL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GTO. Número 000939 de fecha 03 tres de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno sobre la cuenta urbana 30L000097001, en relación con el bien inmueble ubicado en la calle de \*\* número \*\* en la Zona \*\* de esta ciudad, inmueble a nombre de \*\* Misma que se combate por medio de la presente demanda de nulidad, vulnera en mi perjuicio la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además también está violándose en mi agravio el principio de legalidad consagrada en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Guanajuato. Al carecer de los elementos de validez que prevé la fracción VIII del artículo 137 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que en ella se establecen las formalidades del procedimiento que rigen los actos expedidos por las autoridades. En el caso concreto, la demandada recurre en múltiples violaciones de procedimiento para la elaboración de la modificación del valor fiscal de mi bien inmueble.

En efecto, la notificación que emitió la autoridad demandada en el acto que se impugna y que da origen al presente juicio de nulidad esta prevista y tiene su fundamento legal en los artículos 162 fracción II y 168 Segundo Párrafo y 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, hipótesis normativas que establecen la forma en cómo podrá ser modificado el valor fiscal de un bien inmueble mediante un avalúo y además previene el cómo se practique, el cual debe ser por medio peritos autorizados por la Tesorería Municipal. Sin embargo ante la falta de formalidades, desconozco cuáles son los supuestos aplicados por parte de la autoridad administrativa y primordialmente que procedimiento se observó para tal efecto, ya que ante tal circunstancia es imposible cuestionar y defenderme adecuadamente.

Siendo específico, los artículos 176 y 177 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, precisan la modalidad en que se practique el avalúo, y que esta debe ser ordenada por medio de un escrito emitido por parte de la Tesorería

Municipal y que los resultados del mismo y la determinación del crédito fiscal debe notificarse al contribuyente, situación que en la especie ignoro, ya que nunca se me notificó formalmente un escrito u orden para que en efecto se llevara a cabo la práctica

de algún supuesto avalúo y la correspondiente determinación del valor fiscal, por lo que no hay certeza jurídica que se haya llevado a cabo algún avalúo en el domicilio señalado en el acto, en que los peritos se deberían haber presentado en una hora y día determinado, y que además mostrase la respectiva orden de avalúo a los ocupantes del bien. Luego entonces, es incierta su actuación y desconozco la fecha, el resultado, así como el nombre del perito que practicó el supuesto avalúo.

Así las cosas, ya que como lo menciono resulta ilegal la modificación del valor fiscal del bien inmueble que impugno, pues niego lisa y llanamente que se me notificara de alguna forma que exige la propia ley, lo que me deja en completo estado de indefensión. Asimismo en el supuesto sin conceder que la autoridad demandada al momento de contestar pretenda subsanar sus irregularidades, la misma resultaría inatendible, puesto que deben de constar en el propio acto de molestia…

Por lo tanto, es procedente declarar la nulidad del acto por haberse configurado la causal prevista en la fracción II y IV del artículo 302 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se debe declarar la nulidad total dela acto en que se determina el incremento al Impuesto Predial además cambios de los valores unitarios del valor catastral, base de impuesto anual y además bimestral en los cuales realiza la citada determinación expedida por la Tesorería Municipal del Municipio de San Luis de la Paz, Gto., de fecha 03 del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno; En efecto el acto de carácter administrativo, vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; manifiesto lo precedente, en virtud de que la autoridad administrativa no motiva ni fundamenta el incremento de los valores del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, dicho de otra forma, la autoridad se limitó a manifestar en el acto impugnado únicamente el concepto “BASE PARA IMPUESTO PREDIAL”, mismo que es visible en la parte del penúltimo párrafo del acto administrativo, en que solo se detalla un monto monetario a pagar. Sin explicar y especificar el cómo lo obtiene, queda a criterio escondido de la autoridad, las razones, circunstancias concretas o particulares que considero para el cobro por la cantidad de $2,576.28 IMPUESTO ANUAL, y además del cobro BIMESTRAL 429.39.

La demandada solo cita en su acto los artículos 168 Párrafo Segundo, 161, 162 fracción II y 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, pero en ninguno de esos preceptos legales se contemplan los elementos o parámetros que se deben tomar en cuenta para determinar la obligación en cantidad líquida, por lo que se deben toma en cuenta para determinar la obligación en cantidad líquida, polo que en ningún momento se precisa el procedimiento utilizado para llegar a establecer cómo obtuvo el resultado de la cantidad a pagar, es más ni en ningún momento se demuestra o aporta en el acto las operaciones aritméticas que le hacen arribar a tal afirmación. Por otro lado no acredita, y mucho menos comprueba, en que forma fue correctamente calculada dicha modificación por lo que me deja en total estado de indefensión.

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable omite motivar el acto que nos ocupa, pues no expresa las razones lógico. Jurídicos que adecuen la hipótesis jurídica al caso concreto, por lo que en la especie  *no ocurrió,* ya que todo acto administrativo debe de observar los siguientes requisitos: *a) –preceptos legales aplicables; b)- relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, especiales y circunstanciales, y, c) argumentación lógica jurídica que explique con claridad las razones por el cual el precepto de ley invocado tiene aplicación al caso en concreto.* Considero necesario en puntualizar que por fundar el

acto ha de entenderse la expresión de los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por motivar el acto es, la expresión de los hechos y razonamientos lógicos jurídicos que expliquen porque es aplicable el derecho positivo al caso concreto. En este sentido se aprecia que la motivación es la forma de demostrar que norma general, se aplica a la conducta del gobernado…

De todo lo anterior expuesto, se puede concluir que la autoridad viola en mi perjuicio el principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que sin duda emite un acto insuficiente o indebidamente fundado, no obstante que la autoridad está en pleno conocimiento dela obligación que le atañía para emitir una resolución que contuviera los requisitos de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad está constreñida a conocer la ley sabía que era menester para ella emitir el acto con los requisito de legalidad que se requieren. Por consiguiente, en la causa contenciosa que nos ocupa debe declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado que es la notificación emitida por la Tesorería Municipal, por actualizarse las causas previstas en las fracciones II y IV del artículo 302, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y reconoce además la procedencia de las acciones que hago valer…”

Por su parte la autoridad demandada, Tesorera Municipal, manifestó lo siguiente:

“En relación con el primer concepto de impugnación sobre la notificación emitida por Tesorería Municipal de esta municipalidad de San Luis de la Paz, número \*\* del 03 de diciembre de 2021, sobre la cuenta urbana \*\*\* en relación con el inmueble ubicado en calle \*\*\* en zona \*\* de esta ciudad, inmueble a nombre de \*\*\* es aplicable el siguiente artículo.

Artículo 141 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra ampara lo siguiente:

“Artículo 141. El acto administrativo será eficaz y exigible: I. A partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación legalmente efectuada”…

Acto administrativo que cuenta con los elementos y requisitos de validez al haber sido fundado y motivo con las formalidades esgrimidas por la legislación aplicable…

En cuanto al segundo concepto de impugnación nos permitimos señalar que el incremento del impuesto predial en la cuenta urbana \*\*\* en relación con el inmueble ubicado en calle \*\*\* numero \*\* zona \*\* de esta ciudad de San Luis de la Paz Guanajuato, no vulnera el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el artículo 137 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.”

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

Las fracciones IV y IX artículo 137 fracciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señalan que todo acto administrativo debe ser expedido debidamente fundado y motivado, lo que no se surtió en la especie, ergo, si bien es cierto que fueron citados algunos artículos en el documento denominado “notificación”, también es cierto que no existió la debida motivación.

Lo anterior es así, toda vez que el documento denominado “notificación” de fecha 3 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, donde se notifica el resultado del avalúo practicado al inmueble ubicado en la calle de \*\* número \*\*, Zona \*\* de esta ciudad, está indebidamente fundado y motivado, ergo, no hay certeza jurídica de que se haya llevado a cabo un avalúo en el domicilio señalado, toda vez que, al documento en comento, no se agregó algún avalúo, luego entonces, es incierta la

fecha, el resultado, así como el nombre del perito que practicó el multi señalado avalúo.

Es evidente que la recurrida, hizo caso omiso al principio de legalidad que se establece en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, así como del artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y el artículo 4 párrafo de la Ley Orgánica Para el Estado de Guanajuato, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

También, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el*

*artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.*

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

Para finalizar, este juzgador no omite manifestar que ningún perjuicio le causa al actor la circunstancia de que se hayan examinado los agravios hechos valer en su demanda, de manera conjunta, al haberse desprendido de ellos cierta relación en común; lo anterior encuentra su sustento jurídico, en la siguiente jurisprudencia de número 111, publicada en al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la página 183, que por analogía tiene aplicación directa y que reza:

*“****AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.-*** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándose todos ellos, para su análisis, en*

*diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien por uno y en el propio orden de su exposición o en diverso,*

*etc., lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

**SEXTO.-** En mérito de lo expuesto, **SE DECLARA LA ILEGALIDAD Y LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, con todas sus consecuencias legales e inherentes, por lo que, como consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada, en el término de quince días después de que estado la presente resolución, deberá dejar sin efectos jurídicos el documento denominado “NOTIFICACIÓN”, de fecha 3 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, asimismo, se le permita al actor realizar el pago del impuesto predial, del inmueble ubicado en calle \*\* número \*\*, Zona \*\* de esta ciudad, de acuerdo a la ley de ingresos correspondiente al año 2017 dos mil diecisiete, respetando el 15% de descuento, que se otorga a todo contribuyente cuando realiza el pago del impuesto predial al principio del año, (enero, febrero, marzo), el descuento es posible, toda vez que, dentro de este proceso, fue otorgada una suspensión, debiendo informar la demandada a este Honorable Juzgado, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II, V y VI, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en dejar sin efectos jurídicos el documento denominado “NOTIFICACIÓN”, de fecha 3 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, asimismo, se le permita al actor realizar el pago del impuesto predial, del inmueble ubicado en calle \*\* número , Zona \*\* de esta ciudad, de acuerdo a la ley de ingresos correspondiente al año 2017 dos mil diecisiete, respetando el 15% de descuento, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.-------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1.- Legajo de copias certificadas, correspondientes a diversos documentos, como Declaratoria de Herederos, Escritura Pública y recibos de impuesto predial del inmueble ubicado en calle \*\*\* número \*\*, Zona \*\* de esta ciudad y “NOTIFICACIÓN” de la determinación del impuesto predial de fecha 3 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, documental que se le da valor probatorio para acreditar el interés jurídico del actor, así como la existencia del acto administrativo que se combate dentro de este juicio.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1.-Copias certificadas de los nombramientos de los cargos que ostenta dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar la personalidad con la que se ostenta la parte demandada.

2.- Copias certificadas de la Notificación de fecha 3 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno y Recibo de Impuesto Predial número \*\*, de fecha 12 de enero de 2021 dos mil veintiuno, documental que ya fue valorada dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código

de Procedimiento y Justicia Administrativa para nuestra Entidad Federativa, es de resolverse y se.-----------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 uno fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando Tercero de ésta resolución.-----------------

**TERCERO.-** **SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracción II, V y VI y 302 fracciones II, III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa que impera en este Juzgado.-----------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------